



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 133
RADICADO	05001 31 10 012 2022-00164 00
PROCESO	VERBAL – IMPUGNACIÓN MATERNIDAD
DECISIÓN	NIEGA LO SOLICITADO

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con respecto a la corrección y/o aclaración de la sentencia emitida por este despacho el 9 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el registro civil de nacimiento de la niña NAKOA OLIVER DARYL GOODMAN-GORDON tiene como número serial el 61970097 y no como se dijo en la aludida providencia.

Sea lo primero indicar que los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, disponen:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en providencia AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020, MP LUIS ALFONSO RICO PUERTA respecto a la aclaración y adición de providencias dijo:

"la aclaración procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma"

"La adición de providencias Respecto de la adición, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que procede cuando una providencia «omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento», actuación que el juzgador puede acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva. Del contenido de la norma transcrita puede colegirse que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido"

Entendidos los fundamentos jurídicos de la aclaración y adición de las providencias judiciales se debe indicar.

Una vez analizado lo solicitado por el togado CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON, la normatividad referida y la providencia cuestionada **SE OBSERVA QUE NO LE ASISTE RAZÓN** ya que este operador jurídico no encontró conceptos o frases que generen algún tipo de duda, en el asunto de marras, se tiene que el indicativo serial correspondiente al registro civil de nacimiento del niño NAKOA OLIVER DARYL GOODMAN-GORDON Nro. **61970099** reemplazó al indicativo serial Nro. **61970097** que corrigió la nacionalidad del progenitor del mismo.

Por lo anteriormente indicado, el indicativo serial Nro. 61970097 no existe, toda vez que fue reemplazado por el indicado en líneas precedentes, y no hay lugar a la corrección de la sentencia de marras.

De otro lado el artículo 286 del Código General del Proceso, que indica:

"... CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

De conformidad con la norma transcrita en líneas precedentes, le asiste la razón al apoderado de la parte actora, con respecto a la corrección de la cédula de ciudadanía de la demandada señora AUDRY YANETH VÉLEZ LÓPEZ, la cual es **43.991.297** y no 1.020.327.925 como erróneamente se indicó en la providencia aludida.

En consecuencia, se CORRIGE el numeral Primero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de octubre del 2023, en el sentido de indicar que el número correcto de la cédula de ciudadanía de la demandada AUDRY YANETH VÉLEZ LÓPEZ es **43.991.297** y no 1.020.327.925 como en forma errónea se anotó, en lo demás, continuará incólume dicha providencia.

Ejecutoriada esta providencia, expídase el oficio correspondiente y notifíquese a la Defensoría de Familia y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No.027 fijados hoy
16 de febrero de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9db1e70e7776c3940b48bda4c67b0a59b9d29eb11d0b47025682bd654b64d21**

Documento generado en 15/02/2024 03:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>